

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0239

RAD No 7600140030132019-00203-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUZ MERY FLOREZ MORENO

Demandado: MARÍA LUCELLY BATERO SOTO Y OTROS

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido se atenderá a la misma de conformidad con la ley 2213 de 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.860.284 y MARÍA LUCELLY BATERO SOTO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.531.269 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd0e9c419630c623e516ec931ff1ab6281514977d7d4ba05b74e022e4701b**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00483-00
DEMANDANTE: NOVARTEC S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ISABEL ARROYAVE ARCOS*

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por el extremo demandante con certificación de entrega de la notificación realizada a la demandada MARIA ISABEL ARROYAVE ARCOS, desde el día 03 de Noviembre de 2023, realizada a través del correo electrónico que fue registrado para los efectos y en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y comoquiera que la notificación en comento fue realizada según los parámetros de Ley, sin que la demandada realizara pronunciamiento alguno dentro del término concedido para su defensa, se le tendrá por notificada, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el memorial que contiene la constancia de notificación efectuada al extremo demandado, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada en debida forma a la demandada MARIA ISABEL ARROYAVE ARCOS del auto que libró mandamiento de pago en su contra , así como del contenido de la demanda, a partir del 08 de Noviembre de 2023, y en los términos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, pase a Despacho el presente asunto para lo que corresponde.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9037c648be61343a22c0a9d53994491f4dcc4c0307f997db8b3c83c42e49b8de

Documento generado en 31/01/2024 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0241
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR.
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00174-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA LOAIZA VILLAMIZAR
DEMANDADOS: JUAN CAMILO ARIZA LEIVA
CARLOS ANDRES ARBOLEDA GONZALEZ

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se observa que ha transcurrido un término superior a quince (15) días desde la inserción en el aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y el extremo emplazado no compareció, por lo que se procederá con el nombramiento de Curador Ad Litem como la Ley lo indica, para continuar con el trámite correspondiente al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo previsto en los artículos 48, 108 y 293 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad Litem de los demandados JUAN CAMILO ARIZA LEIVA y CARLOS ANDRES ARBOLEDA GONZALEZ, al Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, en su calidad de abogado titulado.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de \$600.000. SEICIENTOS MIL PESOS MCTE por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo 3° del Acuerdo 1852 del 04 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo junto con el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276c0ff547d1064c6872654df91f885199e3e7b6a22ad356d72017cd03d0a9c1**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0226
RADICADO No 2022-00212-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: JUAN DAVID CALDÓN

Demandado: LUISA FERNANDA VELASCO

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva allegar la certificación del recibido de la notificación dirigida a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b750d85002cc2dbe5c7654c8389841f6c01276b55c61b53ec45ce0aa3a13fae**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0268
JUZGADO TRECE CIVIL MUNIIPAL DE CALI*

*PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00248-00
DEMANDANTE: HELEN VALENCIA RENGIFO y otros.
DEMANDADOS: ELSY JIMENES RENGIFO
DAMARIS VALENCIA RENGIFO
CAUSANTE: LYDA MARIA RENGIFO DE VALENCIA (q.e.p.d.)*

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que las señoras DAMARIS VALENCIA RENGIFO y LYDA MARÍA RENGIFO DE VALENCIA se notificaron personalmente del contenido de la demanda en la ventanilla del Despacho los días 13 y 17 de Octubre de 2023, respectivamente, conforme consta en los Pdf's 016 al 019 del expediente electrónico.

Así, mediante memorial recibido el 06 de Noviembre de 2023, la señora DAMARIS VALENCIA RENGIFO manifestó aceptar la asignación que le llegare a corresponder en la sucesión de su madre, hoy causante, y comoquiera que su calidad se encuentra acreditada al interior del proceso, se le reconocerá como heredera en los términos de Ley.

Por su parte, la señora ELSY JIMENES RENGIFO, luego de notificada, no allegó pronunciamiento alguno, con lo que se tendrá por repudiada la herencia en lo que le pudiere llegar a corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil.

Finalmente, ejecutoriada esta providencia, se ordenará por Auto fijar fecha para que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredera a la señora DAMARIS VALENCIA RENGIFO, en su calidad de hija de la causante.

SEGUNDO: TÉNGASE como repudiada la herencia en lo que hubiere podido llegar a corresponderle a la señora ELSY JIMENES RENGIFO, en los términos del inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil, según fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, y por auto aparte, fíjese fecha para que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb371935cc0f216d875a3847c3ee13a7d69280f5dda3a1c8e6d7ba78c20d03**

Documento generado en 31/01/2024 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0242
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00381-00
DEMANDANTE: FLOR DE LI HERNANDEZ ALMECIGA
DEMANDADO: EFIGENIA LOPEZ VIUDA DE POLANIA

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se observa que ha transcurrido un término superior a quince (15) días desde la inserción en el aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y el extremo emplazado no compareció, por lo que se procederá con el nombramiento de Curador Ad Litem como la Ley lo indica, para continuar con el trámite correspondiente al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo previsto en los artículos 48, 108 y 293 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad Litem de la demandada EFIGENIA LOPEZ VIUDA DE POLANIA, al Dr. LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES, en su calidad de abogado titulado.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de \$190.000. CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo 3° del Acuerdo 1852 del 04 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo junto con el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f0be7e06e5e0f16ffb7f5713eede7d8feeaf0011df7b8ea0f46b2f70972fc**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0236

RAD: 2023-00512-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO FALABELLA S.A.

DDO: EUGENIA ARIAS DURÁN.

En atención al escrito de renuncia de poder que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA portador de la TP. No. 74.502 del Honorable C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora BANCO FALABELLA S.A.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c81ff77782c1d6c62b69dad2ce180be16fa24b38e0f8b5ee069c68156bd27f**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225

RAD. No. 2023-00546-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado Negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6069783eb2b51f5e5b8609dc07c4724494c1548ba3dd2630c5fffbfb7d6ba**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3111

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: SONIA BENALCAZAR RODRIGUEZ Y MELQUISEDEC ZAPATA CORTÉZ

RADICACIÓN: 760014003013-202300577-00

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422 Y 468 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de la señora **SONIA BENALCAZAR RODRIGUEZ Y MELQUISEDEC ZAPATA CORTÉZ**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ No. 66955913, por concepto de cuotas de capital vencido las cuales se discriminan así:**

1.- Por 1,099.7306 UVR que a la cotización de \$348.6566 para el día 10 de julio de 2023 equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$383,428,34).**

2. Por 136.7530 UVR que equivalen a la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$46,995.60), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022.**

3. Por 134.7905 UVR que equivalen a la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$46,995.603), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023.**

4. Por 169.2313 UVR que equivalen a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$59,003.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023.**

5. Por 167.4404 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$58,379.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023.

6. Por 165.6435 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$57,752.70), por concepto de capital de la cuota vencida del 16 de abril de 2023.

7. Por 163.8435 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$57,124.07), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023.

8. Por 162.0314 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$56,493.32), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2023.

9. Por 141,150.2820 UVR que a la cotización de \$348.6566 para el día 10 de julio de 2023 equivalen a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$49,212,977.41), por concepto de capital acelerado.

10. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado y las cuotas vencidas, a partir **del vencimiento de cada una de las cuotas**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

11. Por los intereses de plazo vencidos por valor de 6,977.1930 UVR que a la cotización de \$348.6566 que para el día 10 de julio de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CUARENTA CENTAVOS (2,432,644.40).

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-403497 Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T.P. No. 315.046 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos, como apoderada judicial de la entidad demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ade425ca79251b3280edec7992c7ae66bf6894dbe654fc9f8d92fb69be55a97**

Documento generado en 31/01/2024 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0257
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00733-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MARTINEZ NIETO
DEMANDADOS: MANUEL DE JESÚS GOMEZ BARCO
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que solicita al Despacho corregir el Auto Interlocutorio No. 4371 del 2023, mediante el cual se admitió la demanda, advirtiendo la existencia de un error en la dirección que se registró en la providencia.

Observado entonces lo indicado, advierte el Despacho la procedencia de lo solicitado, con lo que se corregirá la providencia en lo que corresponde conforme lo indica el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE, en los términos del artículo 268 del Código General del Proceso, el Auto Interlocutorio No. 4371 del 21 de Noviembre de 2023, en el entendido de que, para todos los efectos que allí se indicaron, la dirección del inmueble objeto de usucapión corresponde a la CARRERA 26 I2 No. 96-67.

Líbrense los oficios con la corrección correspondiente.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf7fd85bf20fe8b3e65a352559032a58a152953325665c4be1ec02b7b19c840**

Documento generado en 31/01/2024 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0259
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00733-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MARTINEZ NIETO
DEMANDADOS: MANUEL DE JESÚS GOMEZ BARCO
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Arrimada al proceso por el extremo demandante la constancia de instalación de la valla exigida en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará agregarla al Expediente Electrónico para ser tomada en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito contentivo de la constancia de instalación de la valla, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d8c7228787e1d2bc332098326133f6d5fff40545bd8ec325ab060d4d6f7f1**

Documento generado en 31/01/2024 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0230

RAD: 2023-00788-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO W S.A.

DDO: GERARDO VIVAS DEUSA Y OTRO.

En atención al escrito de renuncia de poder que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO portador de la TP. No. 269.197 del Honorable C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora BANCO W S.A.*

***SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO portadora de la T.P. No. 289.126 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos como apoderada de la entidad demandante BANCO W S.A.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15afcd46ce3d0589228ffce9c3510cc4a85838c8f6e346f6ad26874392e8655e**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0256
Rdo. 2023-00804-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
DTE: NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES
DDO: HDI SEGUROS S.A.

En atención a la solicitud, se constata que se aporta título valor digital constituido la póliza No. 4007127 y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- En la demanda no se especifica la dirección de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2732bc5c3030171213020c42d327f597d6a797e824fae7c9756811a11960241**

Documento generado en 31/01/2024 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0263
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00809-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: YENNY BIOJO CAICEDO

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito allegado por la apoderada judicial del extremo demandante solicitando el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y comoquiera que se configuran los presupuestos necesarios para ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCÉLESE la radicación y archívese.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b20d33f45afed5cc2be03468473ddf6c3579ccc390c86c0c8be4da5a814ed1**

Documento generado en 31/01/2024 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0258
Rda No 2023-00820-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)*

**REF: EJECUTIVO
DTE: SOLUCIONES MASIVAS TOTALES
DDO: MARÍA EVA RODRIGUEZ BOCANEGRA**

Se constata que se aporta el título valor LETRA DE CAMBIO visible a folio 1 del archivo 003 y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- No se cumple lo estipulado en los numerales 4 y 5 del Art 82 del CGP, no existe claridad entre los hechos y las pretensiones pues solicita que se libre mandamiento de pago solamente por los intereses de plazo causados.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1114037ed50db58a7ef12f577b6edb32b04e2ae600d993bdd3c076327e151fb0**

Documento generado en 31/01/2024 02:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00912-00
DEMANDANTE: SANTIAGO CASTRO GRUESO
DEMANDADO: MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito allegado por la apoderada judicial del extremo demandante solicitando el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y comoquiera que se configuran los presupuestos necesarios para ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: *AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, en los términos indicados en la parte motiva.*

SEGUNDO: *CANCÉLESE la radicación y archívese.*

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ee837d9ca483da3ee8759c3aa00b2ee502c45a7800e487292e1d50f4f2dee**

Documento generado en 31/01/2024 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276
RDA. 760014003013-2023-00913-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)*

REF: EJECUTIVO

DTE: RYD SALUTEM S.A.S.

DDO: JHON ALEXANDER PORRAS LORA.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso hasta el día 16 de septiembre de 2024, en los términos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901ce0f02790d5fc6cb987c66486341f07b7549d4fed31d383ed3c81cb02868**

Documento generado en 31/01/2024 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0262
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00921-00
DEMANDANTE: ANA IRENE RINCON SALAZAR
DEMANDADOS: LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA y otros
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR PEREGRINO RINCON
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos indicados mediante Auto Interlocutorio No. 4691 del 07 de Diciembre de 2023, por lo cual habrá de rechazarse su trámite.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN LUGAR a devolución de documentos, por haberse presentado de manera virtual la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e6b651f1a4c6f8e99cbc1eae8e3f7f660561d73673d040133bab5651e110b**

Documento generado en 31/01/2024 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0260

RAD No 7600140030132023-00925-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2.

Demandado: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PAZMIÑO Y MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS

CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PAZMIÑO Y MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 02 folio 2-4 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PAZMIÑO Y MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COPROPIEDAD ESTADIO DEPORTIVO CALI-P.H.** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **40.966.00** por concepto del saldo de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **DICIEMBRE DE 2011.**
2. La suma de \$ **110.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ENERO DE 2012.**
3. La suma de \$ **110.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **FEBRERO DE 2012.**
4. La suma de \$ **110.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **MARZO DE 2012.**
5. La suma de \$ **110.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ABRIL DE 2012.**

6. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2012.*
7. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2012.*
8. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2012.*
9. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2012.*
10. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2012.*
11. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2012.*
12. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2012.*
13. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2012.*
14. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2013.*
15. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2013.*
16. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2013.*
17. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2013.*
18. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2013.*
19. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2013.*
20. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2013.*

21. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2013.*
22. *La suma de \$ 113.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2013.*
23. *La suma de \$ 113.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2013.*
24. *La suma de \$ 113.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2013.*
25. *La suma de \$ 113.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2013.*
26. *La suma de \$ 118.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2014.*
27. *La suma de \$ 118.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2014.*
28. *La suma de \$ 118.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2014.*
29. *La suma de \$ 118.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2014.*
30. *La suma de \$ 118.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2014.*
31. *La suma de \$ 118.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2014.*
32. *La suma de \$ 118.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2014.*
33. *La suma de \$ 118.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2014.*
34. *La suma de \$ 100.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2014.*
35. *La suma de \$ 118.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2014.*

36. *La suma de \$ 118.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2014.*
37. *La suma de \$ 118.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2014.*
38. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2015.*
39. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2015.*
40. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2015.*
41. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2015.*
42. *La suma de \$ 115.700 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2015.*
43. *La suma de \$ 115.700 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2015.*
44. *La suma de \$ 115.700 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2015.*
45. *La suma de \$ 115.700 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2015.*
46. *La suma de \$ 115.700 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2015.*
47. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2015.*
48. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2015.*
49. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2015.*
50. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2016.*

51. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2016.*
52. *La suma de \$ 115.700.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2016.*
53. *La suma de \$ 127.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2016.*
54. *La suma de \$ 127.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2016.*
55. *La suma de \$ 127.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2016.*
56. *La suma de \$ 127.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2016.*
57. *La suma de \$ 127.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2016.*
58. *La suma de \$ 127.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2016.*
59. *La suma de \$ 127.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2016.*
60. *La suma de \$ 127.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2016.*
61. *La suma de \$ 127.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2016.*
62. *La suma de \$ 136.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2017.*
63. *La suma de \$ 136.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2017.*
64. *La suma de \$ 136.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2017.*
65. *La suma de \$ 136.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2017.*

66. *La suma de \$ 136.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2017.*
67. *La suma de \$ 136.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2017.*
68. *La suma de \$ 136.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2017.*
69. *La suma de \$ 136.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2017.*
70. *La suma de \$ 136.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2017.*
71. *La suma de \$ 136.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2017.*
72. *La suma de \$ 136.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2017.*
73. *La suma de \$ 136.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2017.*
74. *La suma de \$ 144.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2018.*
75. *La suma de \$ 144.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2018.*
76. *La suma de \$ 144.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2018.*
77. *La suma de \$ 144.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2018.*
78. *La suma de \$ 144.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2018.*
79. *La suma de \$ 144.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2018.*
80. *La suma de \$ 144.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2018.*

81. *La suma de \$ 144.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2018.*
82. *La suma de \$ 144.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2018.*
83. *La suma de \$ 144.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2018.*
84. *La suma de \$ 144.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2018.*
85. *La suma de \$ 144.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2018.*
86. *La suma de \$ 153.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2019.*
87. *La suma de \$ 153.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2019.*
88. *La suma de \$ 153.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2019.*
89. *La suma de \$ 153.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2019.*
90. *La suma de \$ 153.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2018.*
91. *La suma de \$ 153.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2019.*
92. *La suma de \$ 153.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2019.*
93. *La suma de \$ 153.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2019.*
94. *La suma de \$ 153.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2019.*

95. *La suma de \$ 153.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2019.*
96. *La suma de \$ 153.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2019.*
97. *La suma de \$ 153.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2019.*
98. *La suma de \$ 162.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2020.*
99. *La suma de \$ 162.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2020.*
100. *La suma de \$ 162.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2020.*
101. *La suma de \$ 162.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2020.*
102. *La suma de \$ 162.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2020.*
103. *La suma de \$ 162.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2020.*
104. *La suma de \$ 162.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2020.*
105. *La suma de \$ 162.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2020.*
106. *La suma de \$ 162.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.*
107. *La suma de \$ 162.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2020.*
108. *La suma de \$ 162.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2020.*
109. *La suma de \$ 162.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2020.*

110. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.*
111. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2021.*
112. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.*
113. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*
114. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*
115. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*
116. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*
117. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*
118. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*
119. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*
120. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.*
121. *La suma de \$ 168.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2021.*
122. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2022.*
123. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2022.*

124. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.*
125. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2022.*
126. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2022.*
127. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2022.*
128. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2022.*
129. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2022.*
130. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2022.*
131. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2022.*
132. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2022.*
133. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2022.*
134. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2023.*
135. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2023.*
136. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023.*
137. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023.*
138. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023.*

139. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023.*
140. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023.*
141. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023.*
142. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.*
143. *La suma de \$ 215.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2023.*
144. *La suma de \$ 84.000.00 por concepto de multa correspondiente al mes de MAYO DE 2021.*
145. *La suma de \$ 600.500.00 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2022.*
146. *La suma de \$ 226.900.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2023.*
147. *La suma de \$ 226.900.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2023.*
148. *La suma de \$ 226.800.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2023.*
149. *Negar el cobro de intereses de mora de los periodos comprendidos entre el 15 de Abril al 30 de Junio de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
150. *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

151. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO abogada titulada con la T.P. 98.616 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab5868aa3d7c37ab639a91a238fa020d9f141a2bf54c237316371519bc2e99**

Documento generado en 31/01/2024 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0271

Rda No 2023-00941-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCISCO DUEÑAS Y ANA PEÑA DE DUEÑAS

DEMANDADO: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

Se constata que se aporta el título ejecutivo ACUERDO DE PAGO y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *No separa las pretensiones al tenor de lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Se acumulan pretensiones.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce812cbc40800af12dd21c7cd782b170c148359f9bfe28ac081f5f5b0945b16**

Documento generado en 31/01/2024 02:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0273

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO

DEMANDADOS: DINA QUIROGA HERREÑO

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00960-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para caso cuestión tiene una data a la fecha de la presentación de la solicitud un mes. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 10/08/2023 08:40:14)

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición

acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1°. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra DINA QUIROGA HERREÑO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d4dafb1b4ce3d1749da7d5f08576c2310eca923ba7232f76e741f542dea9f**

Documento generado en 31/01/2024 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0244

RAD No 7600140030132023-00969-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NIT. No.805.025.964-3

Demandado: LEONIDAS VARGAS NIEVA

C.C. No.6299910

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LEONIDAS VARGAS NIEVA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta comobase de recaudo ejecutivo un PAGARÉ correspondiente a la obligación No. 04010930000147718 (visible en el Archivo 03 folio 01 al 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LEONIDAS VARGAS NIEVA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUNO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ **6.921.665.00**) por concepto de capital insoluto representado en PAGARÉ correspondiente a la obligación No. 04010930000147718.
- B) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ **1.287.724.00**), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 11 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 56323 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decrete las medidas cautelares solicitadas; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49605562069caf1557b09925f8f128dcf7645a1f87523ed83a83660dd6782e**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0252

RAD No 7600140030132023-00981-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL

C.C. No. 25.267.401

Demandado: CELIA ELENA OLAVE CAICEDO

C.C. No. 31.389.118

MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CELIA ELENA OLAVE CAICEDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta comobase de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS con los respectivos números 01 y 02 (visibles en el Archivo 002 folio 01 al 04 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CELIA ELENA OLAVE CAICEDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.00) por concepto de capital insoluto representado en PAGARÉ No.01
- B) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00) por concepto de capital insoluto representado en PAGARÉ No.02
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 10 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P.,

indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 13.171 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decretense las medidas cautelares solicitadas; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78443d6be516a1fbec930f104ac4ebdb12533ec7e2bcb42ddb3bd8193a98dd9a

Documento generado en 31/01/2024 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>